

Luis Beltrán, a los 29 días del mes de abril del año 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes, caratulados: "**D.M.M.I. C/ B.A.E. S/ ALIMENTOS (AUMENTO DE CUOTA)**" Expte. N° **LB-00569-F-2023** de los que: **RESULTA:** Que se presenta la Sra. M.I.D.M. DNI N° 2., en representación de su hija L.J.B. DNI N° 5. (nac. 1.), con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Subrogante Dr. Gustavo E. Bagli, iniciando proceso de aumento de cuota alimentaria contra el progenitor, Sr. Á.E.B. DNI N° 2..

Reclama se establezca una cuota alimentaria equivalente al 25% de los ingresos que por todo concepto perciba el demandado, suma que no podrá ser inferior a \$8. (pesos ochenta mil) incluyendo además el porcentaje correspondiente al Sueldo Anual Complementario, con más las asignaciones familiares cuando corresponda y que, ante la falta de ingresos registrados, se fije en un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM).

Manifiesta que en fecha 18/08/2023 se dictó sentencia en expediente de cese de cuota alimentaria correspondiente a M.B.B. (hermana de L.). Que ello implicó que la niña quedara solo con una cuota alimentaria correspondiente al 1. % de los ingresos de su progenitor en expediente SEON N° 2.- Puma N°L..

Luego refiere que, en virtud de la edad actual de L., sus necesidades se han incrementado, lo que conlleva la realización de mayores erogaciones dinerarias para su sostenimiento. Agrega que el proceso inflacionario ha provocado la pérdida del valor adquisitivo del porcentaje acordado en el expediente de referencia y que, debido a que dicho acuerdo es de vieja data, tal circunstancia amerita por sí sola el incremento de la cuota alimentaria.

Finalmente, informa que transito la instancia de mediación, la cual cerró sin acuerdo, motivo por el cual se vio en la necesidad de interponer la presente acción.

Acompaña prueba documental, ofrece la restante, funda en derecho y peticiona.

En fecha 28/09/2023 se da inicio al trámite bajo las normas del proceso sumarísimo (Art. 41 C.P.F.), se ordena correr traslado al demandado, se vincula el presente a los autos caratulados: "D.M.M.I. C/ B.A.E. S/ ALIMENTOS" (Expte N° Puma L.- Seon N° 2.) y se da vista a la Sra. Defensora de Menores quien interviene el día 05/10/2023.

Que obra cédula electrónica N° 202305082698 que notifica al demandado del traslado de la demanda.

En fecha 03/11/2023 encontrándose el demandado debidamente notificado del inicio de las presentes actuaciones sin haber comparecido en autos, se fija fecha de audiencia

preliminar.

En fecha 18/04/2024 se presenta la Sra. M.I.D.M., designando como nueva letrada patrocinante a la Defensora Oficial Emilce Tello y revocando el patrocinio del Defensor Oficial Gerardo E. Grill, conforme lo dispuesto en la Resolución n° P-026/24 DG: "GRILL GERARDO - DEFENSOR DE POBRES Y AUSENTES – RIO COLORADO S/ EXCUSACION".

En fecha 18/04/2024 el Defensor Oficial solicita se lo desvincule de los presentes actuados.

Que obra acta de audiencia preliminar celebrada el día 17/09/2024, donde participa por la parte actora la Sra. M.I.D.M. con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial Emilce Tello, no compareciendo persona alguna por la parte demandada. Ante la imposibilidad de conciliar la pretensión inicial, se abre la causa a prueba.

En fecha 20/09/2024 se tiene por desistida la prueba informativa respecto al Registro de la Propiedad del Automotor y al Registro de la Propiedad Inmueble. Asimismo, se tiene por acompañado el informe de la ANSES.

En fecha 25/09/2024 se agrega idéntico informe de ANSES y el correspondiente a la AFIP.

En fecha 31/10/2024 se agrega [pericia socioambiental](#) realizada en el domicilio de la parte actora suscripta por el Lic. Rubén Delgado, de la cual se ordena correr traslado.

Que obra acta de audiencia de prueba celebrada el día 05/03/2025, encontrándose presente por la parte actora la Sra. M.I.D.M. con el patrocinio letrado de su Defensora Oficial, no compareciendo persona alguna por la parte demandada. En dicho acto se recibe la declaración testimonial de las Sras. B.N.E. y M.L.E., a tenor del pliego interrogatorio acompañado oportunamente. Se deja constancia que no se recibió la declaración testimonial del demandado, quien se encontraba debidamente notificado, por lo que la Defensora Oficial solicita se lo tenga por confeso.

En fecha 28/04/2025, en uso de las facultades conferidas por los arts. 34 del CPCyC y 61 del CPF, se ordena librar oficio a la firma B.S.A.(.3. para que acompañe recibos de haberes del demandado.

En fecha 05/12/2025 se agrega al expediente constancia de diligenciamiento a la empleadora del demandado. En virtud de no constar respuesta alguna por parte de dicha firma, y en uso de las facultades previstas por los arts. 34 del CPCyC y 61 del CPF, se ordena librar oficio a la ANSES y ARCA.

Se agregan al expediente los informes de [ANSES](#) y el correspondiente de [ARCA](#).

En fecha 31/03/2026 se glosa el [dictamen final](#) de la Sra. Defensora de Menores y en atención al estado de los autos, pasan los presentes a despacho para dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:** Que venidas las presentes actuaciones a despacho, corresponde resolver la pretensión de la Sra. M.I.D.M., quien actúa en representación de su hija L.J.B., consistente en el aumento de la cuota alimentaria a su favor, en contra del progenitor Sr. Á.E.B..

Con la documental acompañada (acta de nacimiento) se ha acreditado que la adolescente L.J.B. DNI N° 5., nacida el día 1., es hija de la actora M.I.D.M. DNI N° 2. y del demandado Sr. Á.E.B. DNI N° 2., quedando de este modo debidamente acreditada la legitimación de las partes intervinientes en el proceso.

Antes de ingresar al análisis de la cuestión a decidir, se hace necesario mencionar la normativa y principios aplicables al caso.

La prestación alimentaria se deriva de la responsabilidad parental y la normativa aplicable es el art. 658 del C. C. y C. que expresamente dice: " *ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...*".

El artículo siguiente hace referencia al contenido de la obligación alimentaria a saber: " *la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio*". Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado. Ello es a los fines de determinar el monto de los alimentos ya que ha de tenerse en cuenta las necesidades de los niños, niñas y adolescentes y los ingresos de los progenitores, debiendo existir un equilibrio entre las necesidades de la cuota alimentaria y la aptitud de los obligados al pago para hacer frente a la misma, sin perjuicio de que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos necesarios para cumplir con los deberes que surgen de la responsabilidad parental, ello con la finalidad de satisfacer las necesidades de los niños, niñas y adolescentes en miras a garantizar su interés superior.

Los paradigmas consagrados por la Convención sobre los Derechos del Niño y por la ley 26.061, normas que además de reconocer la responsabilidad que le cabe a los padres y a la familia de asegurar el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de los derechos y garantías del niño, otorga a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que

considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos ante situaciones en que se vean vulnerados. La cuestión alimentaria que hoy aquí nos trae es un tema de "*derechos humanos básicos*", difícilmente se pueda lograr llevar adelante una vida digna y alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad, si se carece de los recursos básicos y necesarios para ello. Todo ello plasmado en la Declaración Americana sobre los Derechos del Hombre, La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica que en el art. 19 establece que todo niño tiene derecho a medidas de protección que su condición requiere por ser parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Según la doctrina especializada, "*existe una unión indisoluble entre el derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes y sus derechos económicos, sociales y culturales, pues la realización de éstos depende del modo en que se cumpla la prestación asistencial*". (Grosman Cecilia, Alimento a los hijos y derechos humanos. Universidad Bs.As., 2004, pag.2).

Respecto a la procedencia de la modificación de una cuota alimentaria oportunamente pactada, ha expresado el Dr. Gustavo Bossert en Régimen Jurídico de los Alimentos (Edt. Astrea, 4ta. Reimpresión ed. nov.2000), al referirse al aumento de cuota alimentaria por más edad: "*A medida que crecen, aumentan en los hijos las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación, con el consiguiente incremento de los costos. Por ello, de manera uniforme nuestra jurisprudencia sostiene que, sin necesidad de producir prueba concreta al respecto, puede solicitarse un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, debido a su mayor edad respecto de la que tenía al fijarse o convenirse la cuota originaria*". CNCiv, Sala A, 28/12/72, ED,48-344; íd.,16/5/88, R.35129; íd., SalaB,15/4/88, R.35367; íd., Sala C, 15/2/80, R. 260.833; íd., íd.,30/12/87, ED128-340; íd, Sala F, 24/9/85, R. 17155; íd.,Sala G,18/11/87,ED,128-346. (pag.206). Asimismo, tiene dicho la doctrina, que "*la sentencia que condena a la fijación de alimentos no hace cosa juzgada material, de modo que es susceptible de modificación ulterior si varían las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta al pronunciarla con relación a la necesidad del alimentado y la situación económica del alimentante*"..." (Krasnow Adriana N. "Tratado de derecho de familia", tomo 1, pág. 621/622, Ed. Thomson Reuters La Ley. Ciudad Autónoma de BS.AS. 2015). Corresponde analizar, si se ha demostrado que la situación originaria ha sufrido modificaciones que justifiquen la pretensión de aumento de la obligación alimentaria resuelta en autos principales y desde ya adelante que haré lugar a la misma.

Analizando las constancias de autos, surge que en los autos caratulados "D.M.M.I. C/ B.A.E. S/ ALIMENTOS" (Expte. N° Puma L. – Seon N° 2.), con fecha 05/10/2015 se dictó sentencia homologatoria mediante la cual se acordó que el Sr. Á.E.B. abonaría en concepto de cuota alimentaria el diez por ciento (10%) de sus haberes, deducidos los aportes obligatorios de ley, o una suma no inferior a pesos mil (\$1.000), porcentaje aplicable asimismo al Sueldo Anual Complementario (SAC).

En cuanto a la modalidad de pago, se dispuso que los importes fueran retenidos directamente de los haberes que el alimentante percibe de su empleador, debiendo librarse el correspondiente oficio a tales fines, para su depósito entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

Analizada la prueba ofrecida por la parte actora, en particular la pericia socioambiental realizada por el Lic. Rubén Delgado y las declaraciones testimoniales producidas en autos, surge que la Sra. M.I.D.M. convive junto a su hija L.J.B. en una vivienda ubicada en la localidad de Río Colorado, la cual cuenta con los servicios básicos y presenta adecuadas condiciones de habitabilidad.

En lo que respecta a la situación económica, se informa que la progenitora desarrolla diversas actividades laborales, desempeñándose como empleada doméstica, cuidadora de una persona mayor y realizando tareas de depilación y masajes en su domicilio, percibiendo ingresos variables que se complementan con la asignación familiar por su hija.

En relación a la adolescente L.J.B., se encuentra incorporada al sistema educativo acorde a su edad, cursando el nivel primario y participando de actividades extracurriculares, tales como la práctica de básquet, lo que implica mayores erogaciones vinculadas a su desarrollo. Asimismo, se encuentra en tratamiento psicoterapéutico con frecuencia semanal.

Finalmente, de la evaluación diagnóstica surge que la progenitora se encuentra a exclusivo cargo de su hija, debiendo afrontar la totalidad de las tareas de cuidado y sostenimiento, en un contexto en el que los ingresos familiares resultan necesarios para cubrir las múltiples necesidades de la adolescente.

Debo tener en cuenta que desde la fecha de la sentencia homologatoria dictada en los autos principales han transcurrido casi diez años, lapso durante el cual se ha verificado, en función de las manifestaciones vertidas por la actora, las declaraciones testimoniales y la pericia socioambiental incorporada, la modificación de las circunstancias tenidas en cuenta al momento de fijar la cuota alimentaria.

Asimismo, corresponde ponderar que las necesidades de la adolescente se han incrementado en función de su mayor edad, actualmente de catorce años, de las actividades que desarrolla y del contexto inflacionario de público y notorio conocimiento, lo que impacta directamente en el costo de vida y en su desarrollo integral.

De la prueba reseñada surge que la actora asume de manera principal el cuidado personal de su hija, con todo lo que ello implica. Ello compensa su aporte en el cumplimiento del deber alimentario, al que se suma el esfuerzo económico que realiza, el cual, aun cuando no se encuentra cuantificado, resulta presumible en el caso concreto (art.660 del C.C. y C.). *"Si bien es cierto que la madre también está obligada al mantenimiento de sus hijos, se encuentra razonablemente mas limitada para generar mayores ingresos al efecto, dado al tiempo que debe destinar al cuidado de sus hijos"* (Cfr. CNCIv, Sala M, 9/06/2017, "A.K.J. y otros c/ G., R.G. s/ Alimentos", www.eldial.com.eldial.com,AAA076, publicado el 4/8/2017).

Señaló el Superior Tribunal de la Provincia de Buenos Aires que la mujer se encuentra dentro del grupo de personas que siguen enfrentando desigualdades económicas, a menudo arraigadas en patrones históricos en los que la distribución de roles dentro de la familia se realizaba en función del género, desigualdad que merece protección para alcanzar una igualdad de iuri y de hecho, a la cual la pretensión alimentaria no puede permanecer ajena. Dijo que: *"la igualdad sustantiva sólo puede lograrse si los Estados parte examinan la aplicación y los efectos de las leyes y políticas y velan porque estas garanticen una igualdad de hecho que tenga en cuenta desventaja o exclusión de la mujer... en la compatibilidad entre las exigencias laborales y las necesidades familiares y las repercusiones de los estereotipos y roles de género en la capacidad económica de la mujer"* (Ac.120884 cit.; esta Sala, causa nro. 62.275, sent. del 15/08/2017 "C.,C. c. G.,M.E s/ Alimentos", causa nro. 62.336, sent. Del 14/09/2017, "L.,C.C. c. M.,E.A. s/ Alimentos").

De los informes de ANSES y ARCA surge que el progenitor Sr. Á.E.B. se encuentra registrado en relación de dependencia para la firma B.S., con antigüedad laboral desde el período 10/2007, y que al mes 11/2025 percibía un haber bruto aproximado de \$2.3., lo que permite tener por acreditada su capacidad económica para afrontar la obligación alimentaria. En consecuencia, y no habiéndose acreditado la existencia de impedimentos físicos o circunstancias externas que limiten su aptitud laboral, corresponde concluir que deberá redoblar los esfuerzos necesarios para cumplir con las

obligaciones que la normativa vigente le impone.

Tiene dicho la Jurisprudencia: *"... todo progenitor debe realizar los esfuerzos que resulten necesarios - efectuando trabajos productivos- sin que pueda excusarse de cumplir su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes: salvo los supuestos de imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables. De ahí que aun cuando el alimentante reconozca realizar determinado trabajo cuyo ingreso no es suficiente para atender las necesidades del hijo, está en el campo de su responsabilidad dedicar parte desus horas libres a tareas remuneradas- en una medida que resulte razonable - con el objeto de poder completar la cuota alimentaria"* ( cfr. CNCiv ., sala B,13-3-2013, "D.,M.G. y O. c/De U., A.M."APDJ del 19-9-2013,RIPA, M., "Deber alimentario: niños, niñas adolescentes y su vinculación con los derechos de género", en J.A.2013-II-78 - citado por Kemelmajer de Carlucci, A. y Molina de J., M.F.(2014) Alimentos, Tomo 2, Rubinzal -Culzoni, p. 17).

Por su parte no debo dejar de mencionar la conducta procesal del demandado, quien ha sido debidamente notificado de la demanda, así también de la audiencia preliminar y de prueba, no obstante, no se presentó en autos. Esto me lleva a inferir su nulo interés en el resultado final del proceso.

Conforme la prueba producida, entiendo que, por la mayor edad de la adolescente, el tiempo transcurrido desde la fijación de la cuota alimentaria, cercano a diez años, y el incremento de las necesidades a cubrir, sumado al contexto inflacionario imperante en nuestro país, resulta razonable acceder al aumento de la cuota alimentaria, en tanto el monto oportunamente fijado se encuentra desactualizado a la fecha.

A los fines de determinar el monto de los alimentos, he de tener en cuenta las necesidades de la adolescente y, por otro lado, la capacidad económica del obligado, debiendo existir un equilibrio entre la cuota alimentaria a establecer y la aptitud de éste para hacer frente a la misma, sin perjuicio de que el progenitor debe realizar todos los esfuerzos necesarios para cumplir con los deberes que surgen de la responsabilidad parental, con la finalidad de satisfacer adecuadamente sus necesidades y garantizar su interés superior (art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061 y art. 639 inc. a del CCyC).

Llegado a este punto, corresponde analizar el importe de la cuota alimentaria a fijar y, a tal fin, estimo que en función de la edad de la adolescente, las necesidades que se pretenden cubrir en autos y el caudal económico del alimentante, y en pos de adoptar una solución equitativa, resulta justo, razonable y adecuado fijar en concepto de cuota alimentaria a favor de L.J.B. un porcentaje equivalente al veinte por ciento (20%) de los

haber y/o ingresos netos que perciba el progenitor, con deducción de los aportes obligatorios de ley, viandas y viáticos, suma que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM), debiendo aplicarse asimismo sobre el Sueldo Anual Complementario (SAC), con más las asignaciones familiares que perciba por la adolescente.

Para el supuesto de que el demandado no registre ingresos formales o no se encuentre trabajando en relación de dependencia, la cuota alimentaria se fija en un monto equivalente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM), la que deberá ser depositada entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

En cuanto a la modalidad de determinación de la cuota en un porcentaje de los ingresos del alimentante, cabe resaltar que tiene dicho la doctrina que *"el propósito de fijar una cuota-estimada finalmente en razón de la apreciación de las necesidades del alimentado y la capacidad de pago del alimentante- es disponer un mecanismo de sustentabilidad y continuidad en el tiempo que garantice, en la medida de lo posible, la estabilidad espiritual y económica del beneficiario, y también la del pagador"*.

*De este modo, teniendo en consideración la crisis inflacionaria por las que suele atravesar nuestra economía, la fijación de un porcentaje sobre el SMVM aparece como un mecanismo ideal para asegurar la vigencia de los mencionados principios, en tanto conlleva una actualización directa del monto alimentario a favor de los alimentados, cuando proporcionalmente aumenté las acreencias del obligado al pago.*

A los fines de fijar cuota suplementaria se deberá practicar planilla de liquidación. Las costas serán soportadas por el alimentante por imperio del principio objetivo de la derrota establecido en los Art. 19 y 121 del CPF. Los honorarios de los letrados intervinientes serán regulados, conforme los términos del art. 6, 7, 26, 34 de la ley de aranceles 2.212, contemplando la extensión y la complejidad de la tarea y el logro profesional obtenido. Por lo expuesto, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, por la prueba producida en autos, y en función de lo establecido en los arts. 658, 659, y concordantes del C.C y C;

**RESUELVO:**

**1.-)** Hacer lugar al aumento de la cuota alimentaria interpuesto por la Sra. M.I.D.M. DNI N° 2., en representación de su hija L.J.B. DNI N° 5., y en consecuencia condenar al demandado Sr. Á.E.B. DNI N° 2. al pago de una cuota alimentaria a favor de su hija, equivalente al veinte por ciento (20%) de los haber y/o ingresos netos que perciba, con deducción de los aportes obligatorios de ley, viandas y viáticos, suma que en

ningún caso podrá ser inferior a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM), debiendo aplicarse asimismo sobre el Sueldo Anual Complementario (SAC), con más las asignaciones familiares que perciba por la adolescente.

Para el supuesto de que el demandado no registre ingresos formales o no se encuentre trabajando en relación de dependencia, la cuota alimentaria se fija en un monto equivalente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM), la que deberá ser depositada entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

2.-) Las costas se atribuyen al alimentante, en los términos del art. 19 y 121 del CPF.

3.-) Condenar al demandado Sr. Á.E.B. DNI N° 2. a abonar los alimentos atrasados, en caso de corresponder, debiendo la parte actora practicar planilla de liquidación a los efectos de su cuantificación (arts. 115 del C.P.F.).

4.-) A los fines de proceder a la regulación de los honorarios profesionales OFÍCIESE a B.S. para que remita copia certificada de los últimos tres recibos de haberes del demandado, en el término de 10 días de notificado, bajo apercibimiento de ley.

5.-) Déjese debida nota por secretaría en los autos principales.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.**

Carolina Pérez Carrera  
Jueza de Familia Sustituta